



PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO  
DEMANDADO: PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN  
RADICADO: 2019-00347-00

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 18 de abril de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se aportó poder y se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se reconoce al abogado JOSÉ LIBARDO FERNÁNDEZ MUÑOZ como apoderado de la señora PAULA ANDREA LÓPEZ PRIETO, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido, aportado el 23 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La presente providencia se notificó por  
**ESTADO No. 017 del 9 de mayo de 2022.**

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria



PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO  
DEMANDADO: PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN  
RADICADO: 2019-00347-00

**Sentencia No. 47**  
**Villavicencio, 6 de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso numeral 2º y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar el actuado, se procede a dictar sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar dado que con las allegadas al proceso es suficiente para resolver de fondo el asunto siendo impertinente e inútil practicar las pruebas decretadas, toda vez que ya está probada la necesidad alimentaria y la capacidad económica del demandado dentro del proceso de DIMISNUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por el señor LUÍS ALFRDO LÓPEZ PRIETO contra PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN.

**ANTECEDENTES**

La joven PAULA ANDRÉA LÓPEZ BARRAGÁN es hija de LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO.

En audiencia pública, mediante conciliación, se acordó como cuota alimentaria a favor de PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN, la suma de \$200.000; el 50% de los gastos de matrícula, que se pagarían en junio y enero de cada año.

El señor LUÍS ALFRDO LÓPEZ PRIETO desde mayo de 2020 se encuentra con sueldo de retiro de las fuerzas militares, devengando actualmente \$1.787.208.

La situación económica del señor LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO ha cambiado, ya que cuenta con otra obligación alimentaria, debido al nacimiento de su hijo LUÍS EMANUEL LÓPEZ VELOZA, ocurrido el 19 de julio de 2020, fruto de la nueva relación que tiene con su nueva compañera.

Desde el 5 de diciembre de 2020 el señor LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO debe suministrar una cuota alimentaria para su madre, por la suma de \$250.000; además de la cuota que suministra a su madre y a la joven PAULA ANDREA, debe suministrar cuota a sus otras dos hijas menores, SARA NIKOL y LUISA FERNANDA PRIETO BARRAGÁN, por la suma de \$450.000; estas obligaciones alimentarias suman \$900.000.

El señor LUÍS ALFREDO LÓPEZ tiene un descuento bancario por \$804.000, en razón al préstamo para mejoramiento de la vivienda donde actualmente reside la mamá de sus menores hijas.

Con el descuento que le realiza la entidad bancaria, el demandante percibe \$893.848, con los cuales cancela las cuotas de alimentos, lo que no le alcanza para cubrir sus obligaciones, poniendo en riesgo su subsistencia.

Indica que paga arriendo por la suma de \$400.000, sin incluir servicios.

Con fundamento en los siguientes hechos, elevó las siguientes

**PRETENSIONES**

Decretar la disminución de la cuota alimentaria que suministra el señor LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO a su hija mayor PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN, a la suma de \$100.000; y \$300.000 semestrales para estudio, una vez la demandada presente constancia de matrícula; pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes.



PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO  
DEMANDADO: PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN  
RADICADO: 2019-00347-00

Decretar una cuota extraordinaria de alimentos que debe cancelar el señor LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO en la suma de \$300.000, semestrales, en junio y diciembre, para estudios, pagaderos una vez se presente la constancia de matrícula.

### **ACTUCIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida el 9 de octubre de 2020, a la cual se le dio el trámite de los procesos verbales sumarios.

Notificada la demandada, a través de apoderado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, aduciendo que por el contrario, la misma debe ser aumentada a \$500.000, ya que tiene capacidad económica para ello; dice que el demandante está pensionado, recibiendo como sueldo \$2.681.056 ; que recibe arriendo por una casa ubicada en Granada Meta, por valor de \$310.000; que percibe como subsidio familiar \$804.000; que trabaja como conductor de una ruta escolar y es prestamista gota a gota; indica que, referente a los alimentos que aduce el demandante que debe proporcionarle a su señora madre, ésta no es viuda, y recibe ayuda de adulto mayor por parte del Gobierno y convive con el señor PEDRO HINCAPIE en una casa de ella; manifestó que no es cierto que el demandante pague arriendo, pues la casa donde vive es del señor que convive con la madre de él; señaló que no es cierto que cumpla a cabalidad con su obligación alimentaria

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

1. **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.
2. **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la parte demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
3. **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
4. **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto el demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues el actor es el titular del derecho sustancial invocado en la demanda; y la demandada en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Así las cosas, el problema jurídico que el Despacho debe resolver, se centra en determinar si ¿Es viable acceder a la reducción de la cuota alimentaria que se fijó a cargo del señor LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO para su hija mayor de edad, PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN, tomando en cuenta que según se expresa en la demanda, ¿han cambiado las condiciones objetivas para mantener el quantum de la mencionada obligación?



PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO  
DEMANDADO: PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN  
RADICADO: 2019-00347-00

Con el ánimo de fijar la cuota alimentaria, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos, el artículo 411 del Código Civil nos dice a quienes se deben los alimentos, así:

*“1. (...) 2. **Los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos**”.* (Negrita fuera del texto original).

*La Corte Constitucional en sentencia C-657 de 1997, expuso que: “**En cuanto corresponde a los hijos** -que conforman el grupo generalmente afectado por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias- bien sea fundada en el matrimonio o bien en la unión marital de hecho, el establecimiento de la familia -núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, objeto del especial reconocimiento y amparo del Estado- **genera un conjunto de responsabilidades en cabeza de quienes la conforman**”.* (Negrita fuera del texto original).

Al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional en su sentencia C-029 de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

*“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.* (Negrita fuera del texto).

Respecto a las implicaciones *ius fundamentales* del derecho de alimentos. La responsabilidad especial del alimentante frente a su patrimonio, como garantía objetiva para el cumplimiento de obligaciones alimentarias. El derecho a la igualdad que prohíbe que los hijos sean sometidos a discriminación por su progenitor común, con fundamento en su origen familiar., la corte en Sentencia T-676 de 2015 ha dicho lo siguiente:

*4.1. De acuerdo con los artículos 42 y 44 superiores, los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deben sostenerlos y educarlos mientras sean menores de edad, lo que implica, a su vez, que desde una perspectiva ampliada, la familia tenga la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Esta consagración constitucional hace precisamente referencia a la obligación de prestar alimentos y al derecho a recibirlos. En efecto, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, así como el cuidado, la educación, y la recreación hacen parte del conjunto *ius fundamental* del derecho a los alimentos, que como deber de orden constitucional y legal para el alimentante,<sup>[76]</sup> procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes se desarrollen física, psicológica, espiritual, moral, cultural y socialmente.*

*En ese sentido, en diversas oportunidades la Corte ha advertido sobre la relevancia que de manera general reviste el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza*



PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO  
DEMANDADO: PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN  
RADICADO: 2019-00347-00

*prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...”, razón por la cual, “...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...”<sup>[77]</sup>*

*4.2. Así, el derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años,<sup>[78]</sup> el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, “(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos].”<sup>[79]</sup> Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos.<sup>[80]</sup>*

*4.3. Esta obligación impostergable en cabeza de los padres frente a sus hijos, en virtud del principio de no discriminación y del derecho a la igualdad, así como del mandato expreso del artículo 42 constitucional,<sup>[81]</sup> involucra a todos los hijos por igual, sin importar que hubiesen sido concebidos dentro o fuera del matrimonio, naturalmente o con asistencia científica o lo sean por lazos de afinidad como la adopción. De ello se deriva, forzosamente, que la responsabilidad del alimentante y el compromiso asistencial y patrimonial que asume con su descendencia debe ser equivalente, evitando aquellas distinciones sin justificación constitucional que puedan generar, al corto o largo plazo, algún tipo de marginación social, económica, física o mental de unos hijos frente a otros.*

*Ahora conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.*

*En el inciso segundo se establece que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**.*

Ahora para los propósitos de la fijación, revisión o exoneración, el marco legal impone tener en cuenta, amén de la necesidad del alimentario, al ordenar tasarlos de acuerdo con la capacidad económica del deudor y las circunstancias domésticas (artículos 419 y 423 del Código Civil);

El artículo 419 del Código Civil, establece que en la tasación de los alimentos se deberán siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas y el artículo 26 parágrafo 3° de la ley 446 de 1998, establece “que en asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación”. (Subraya por el Despacho).



PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO  
DEMANDADO: PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN  
RADICADO: 2019-00347-00

En lo que hace referencia a la clasificación de los alimentos, el Artículo 413 del código civil establece la división de los alimentos en congruos y necesarios, indicando que los congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, en ese mismo sentido el Artículo 414, establece que los alimentos congruos se deben a los descendientes.

Este derecho, como es apenas obvio, existirá hasta tanto, a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad económica en que esté el alimentante de suministrarlos. Requisitos estos que deben ser concurrentes.

Respecto a la duración de la obligación alimentaria, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria enseñó:

*“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimentaria y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”* (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

De conformidad con el artículo 167 del Código General de Proceso, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Se pasará entonces a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso, advirtiendo que los documentos aportados por las partes con posterioridad a la etapa procesal para allegar pruebas, no serán valorados.

Obra en el plenario las siguientes pruebas relevantes para el proceso:

#### **DOCUMENTAL**

1. Registro civil de nacimiento de la demandada PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN.
2. Registro civil de nacimiento de la menor LUISA FERNANDA LÓPEZ BARRAGÁN, hija del demandante.
3. Registro civil de nacimiento de SARA NIKOL LÓPEZ BARRAGÁN, hija menor del demandante.
4. Registro Civil de Nacimiento de LUÍS EMANUEL LÓPEZ VELOZA
5. Desprendible de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Acta de conciliación del 5 de diciembre de 2019.
7. Constancia de imposibilidad de acuerdo, del 28 de julio de 2020.
8. Acta de conciliación en equidad del 29 de abril de 2019, mediante la cual se fijó cuota alimentaria a favor de LUISA FERNANDA y SARA NIKOL LÓPEZ BARRAGÁN por la suma de \$424.000.
9. Extractos Banco BBVA.



PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO  
DEMANDADO: PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN  
RADICADO: 2019-00347-00

10. Certificado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 28 de julio de 2021, que indican que el señor LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO recibe como sueldo \$1.453.642; por prima de antigüedad \$559.652.17; por subsidio familiar \$272.557.88, para un total de asignación de retiro \$1.849.759
11. Certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars, allegada el 9 de septiembre de 2021, que indica que sobre la asignación de retiro del demandado pesa un embargo del Juzgado Segundo de Familia por un valor mensual de \$690.593, medida extensiva a la prima semestral y de navidad por valor de \$690.593.
12. Respuesta de Secretaria de Movilidad, allegada el 9 de febrero del año en curso, que indica que el demandante posee dos motocicletas de placas MZB42E y BJU69F.

Mediante conciliación celebrada el 28 de febrero de 2020, el señor LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO se comprometió a aportar a favor de la joven PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN la suma de \$200.000, por concepto de alimentos, transporte y refrigerios; así mismo, el 50% de los gastos de matrícula de junio y enero de cada año, previa presentación de recibo o factura; la cuota alimentaria se incrementará cada año, conforme el aumento del salario mínimo legal. Por lo que se tiene que, para el año en curso, la cuota alimentaria mensual corresponde a la suma de \$227.845.

El demandante con el fin de que le esa disminuida la cuota señalada a favor de PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN, indicó que a partir de mayo de 2020 se encuentra con sueldo de retiro; que su obligación alimentaria aumentó teniendo en cuenta el nacimiento de su hijo, ocurrido en julio de 2020, situación que demostró con el registro civil de nacimiento, y que a partir de diciembre de 2020 debe suministrar alimentos a su señora madre.

Según certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el señor LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO devenga como asignación la suma de \$1.849.759, con los cuales debe sufragar los alimentos de sus cuatro hijos PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN, (mayor de edad), LUISA FERNANDA LÓPEZ BARRAGÁN, SARA NIKOL LÓPEZ BARRAGÁN y LUÍS EMANUEL LÓPEZ VELOZA.

Se tiene que el 50% de la asignación devengada por el demandante, es de \$900.000, aproximadamente; límite que se tendría para establecer las obligaciones alimentarias con sus hijos, a efectos de no vulnerar su derecho al mínimo vital.

El demandante logró demostrar la existencia de un nuevo hijo, con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria que pretende ser disminuida; así mismo, está acreditado que se encuentra retirado de las fuerzas militares, ya que la Caja de Retiro de esa institución expidió certificación donde consta lo percibido mensualmente por tener dicha calidad; no obstante, esto no da lugar para modificar la cuantía señalada como alimentos a favor de la demandada, ya que el señor LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO sigue contando con la capacidad económica necesaria para suministrar la cuota alimentaria que fue fijada mediante conciliación a favor de su hija PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN, que como ya se indicó, corresponde a \$227.845.

Y si bien, aportó certificados bancarios para demostrar que tiene deudas, que, según él, se adquirieron par mejor la vivienda donde se encuentran residiendo la madre de sus dos menores hijas, las mismas no pueden ser consideradas para reducir la cuota alimentaria, toda vez que la deuda en bancos no tiene prelación con los créditos de alimentos.



PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO LÓPEZ PRIETO  
DEMANDADO: PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN  
RADICADO: 2019-00347-00

Y, referente a la obligación que dice tener con su señora madre, de la cual no aportó constancia alguna, si bien es cierto, se deben alimentos a los ascendientes, esto es, padres, abuelos, etc., también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, en primer orden se deben alimentos a los descendientes, es decir a los hijos; lo que significa, que prima la obligación alimentaria de su hija PAULA ANDREA LÓPEZ BARRAGÁN, frente a su progenitora.

Por lo anteriormente expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas al demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para lo cual se ordena su liquidación por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Se condena en costas al demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para lo cual se ordena su liquidación por secretaría.

**TERCERO.** Expídase a las partes copia auténtica de la presente decisión previo el pago de las correspondientes expensas que serán pagadas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 017 del 9 de mayo de 2022.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**

Secretaria